



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el magistrado del Foro de Jueces de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 28, se suscitó el presente conflicto negativo de competencia por el presunto delito de estafa atribuido a Eduin Miguel R G a raíz de la transferencia bancaria realizada por María Belén C tras haber sido inducida a engaño por una persona que se presentó, a través de la red social WhatsApp, como una amiga, para realizar una compraventa de moneda extranjera.

El juez rionegrino declaró su incompetencia por razón del territorio, con fundamento en que la defraudación habría tenido lugar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde reside R G y habría dispuesto del dinero depositado por la víctima (cf. resolución del 6 de diciembre de 2022).

El magistrado nacional de la Capital rechazó esa atribución por considerar que los elementos probatorios resultarían insuficientes para tener por acreditado que el hecho hubiera ocurrido en su jurisdicción. Al respecto señaló que más allá de que el titular de la cuenta del banco digital empleado en la maniobra registró un domicilio en esta ciudad, no se habría constatado que efectivamente R G residiera en esta Capital, ni determinado su participación en el fraude. Sostuvo, a su vez, la ausencia de información con respecto al servicio telefónico utilizado en el hecho, como también con relación al posible acceso ilegítimo al servicio de mensajería del contacto de la red social que indujo a engaño a la damnificada en la ciudad de San Carlos de Bariloche (cf. resolución del 23 de diciembre de 2022).

Devueltas las actuaciones, con la insistencia del tribunal de origen, que tuvo por trabada la contienda, se elevó el legajo a la Corte (cf. resolución del 19 de octubre de 2023).

Según mi parecer, asiste razón al magistrado nacional de la Capital en cuanto a que el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

Así lo pienso, sin perjuicio del domicilio consignado en la cuenta digital donde fue depositado el dinero de la víctima, pues la ausencia de elementos de prueba respecto a Cristian Gerardo Á , titular de la línea telefónica empleada en la comunicación realizada para inducir a engaño a C impiden formar un fundado criterio acerca del lugar de la comisión del delito, para finalmente discernir el tribunal al que corresponde investigarlo (Fallos: 308:275; 315:312; 323:171 y 3867, entre otros).

Estas circunstancias, según mi parecer, exigen profundizar la pesquisa llevada a cabo hasta el momento para determinar, con base en una información más acabada del hecho denunciado, cuál es la jurisdicción que se haya en mejores condiciones para investigarlo y juzgarlo, pues tiene resuelto V.E. que a los fines de determinar la competencia, deben tenerse en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (Fallos: 318:1831; 328:3900 y 329:1905).

Por lo tanto, opino que corresponde al magistrado rionegrino, que previno, profundizar la investigación en tal sentido y, en su caso, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a su declinatoria (Fallos: 323:1808), sin perjuicio de lo que pudiera resultar de ese trámite (cf. Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 16 de abril de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 16.04.2024 14:18:16